



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2019-PA/TC
LIMA
DINA RUIZ SORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Ruiz Soria contra la resolución de fojas 50, de fecha 14 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:59-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:40-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:41-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:38:31+0200



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 9 de mayo de 2018, recaída en la Casación 15780-2017 Lima, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación alegando que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil, en el proceso contencioso-administrativo sobre reconocimiento de pago de incrementos económicos otorgados bajo el Decreto de Urgencia 037-94, que promovió contra el Ministerio de Salud (Expediente 26472-2012). En síntesis, alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada al desarrollar el modo cómo se infringió la norma, y también con señalar cuál debió ser su correcta aplicación. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que las razones expuestas por la recurrente resultaban manifiestamente improcedentes, esencialmente, porque:

“**Sexto.** Revisadas las causales denunciadas, se aprecia con evidente claridad que no cumplen con el requisito de procedencia exigido en el numeral 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, porque la recurrente no ha demostrado en forma clara y concreta la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la sentencia recurrida, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a generar la consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; por otro lado, se aprecia que la impugnante se limita a cuestionar la motivación expresada en las instancias de grado, al discrepar del sentido de la misma por resultarle adversa a sus intereses, sin tener en cuenta que precisamente los órganos jurisdiccionales luego de establecer los hechos relevantes del caso y de valorar los medios probatorios adjuntados al proceso, han determinado que la pretensión del actor, relacionada con el incremento Total Permanente regulado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, no tiene sustento, porque conforme a la Boleta de Pago de Haberes del año 1994, que se acompaña al expediente a fojas 13, percibió como ingreso Total Permanente en julio de 1994, S/ 541.63 nuevos soles; lo cual permite verificar que ha venido percibiendo montos mayores a los S/ 300.00, desde la fecha de dación de la norma acotada; concluyéndose por tanto que, no le corresponde percibir el incremento pretendido. Asimismo, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2019-PA/TC
LIMA
DINA RUIZ SORIA

advierde que el recurso fue formulado como uno de instancia, debido a que parte de los argumentos vertidos, son los mismos agravios propuestos en el recurso de apelación, que fueron evaluados en la Sentencia de Vista recurrida, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 139 numeral 6) de la Constitución Política del Estado; y, no se justifica como la supuesta omisión de pronunciamiento puede variar el sentido del fallo, más aún cuando está demostrado que al actor no le corresponde el beneficio que solicita; por lo que las aseveraciones vertidas por el impugnante carecen de sustento, no pudiendo ser acogidas.

Sétimo. En consecuencia, al verificar que el medio impugnatorio interpuesto, no cumple con las exigencias previstas en el numeral 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, por tanto, deviene en improcedente” (ff. 5 a 6).

6. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria expuso, breve pero concretamente, las razones de aquel rechazo. Sobre ello, es importante acotar que la labor realizada por este Tribunal no comprende la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, en tanto que son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. En el presente caso, sin embargo, no se ha podido acreditar que haya existido vulneración alguna.
7. Al respecto, se hace necesario precisar que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2019-PA/TC

LIMA

DINA RUIZ SORIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2019-PA/TC
LIMA
DINA RUIZ SORIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que la recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver la calificación de su recurso de casación, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, se aprecia de autos que la razón de rechazo empleada en la resolución de fecha 9 de mayo de 2018, es la ausencia de demostración clara y concreta sobre la incidencia directa de las infracciones alegadas, decretándose el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil; y es que, lo cuestionado es precisamente ello, por cuanto la accionante considera que desarrolló sobre el “modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, por parte de la Sala” (sic).

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos, esto último conforme se afirma en la parte final del fundamento 6.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 5 y 6 (primera parte), puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:28.0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:34-0500